

Quito, D.M., 27 de junio de 2024

## CASO 2054-20-EP

### EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

#### SENTENCIA 2054-20-EP/24

**Resumen:** La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de la Corte Nacional de Justicia emitida en un proceso penal. Se concluye que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

### 1. Antecedentes

#### 1.1 El proceso originario

1. En el marco del proceso penal 18281-2016-00094, el 19 de junio de 2017, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua sobre la base del artículo 5, numeral 3 del COIP<sup>1</sup> resolvió ratificar el estado de inocencia de Luisa Mercedes Freire Rodríguez, Rommel Marcelo Cárdenas Freire, Gregori Rolando Viteri Torres y Pedro Jorge Vargas Salman por no encontrarlos responsables del delito de secuestro.<sup>2</sup> En consecuencia, dispuso el levantamiento de las medidas cautelares dictadas en su contra.
2. El 21 y 22 de junio de 2017, Denis Ocampo Rivadeneira, fiscal de la causa y Jesús Carmen Cárdenas Freire, acusadora particular, interpusieron recurso de apelación, respectivamente. En sentencia de 8 de noviembre de 2017, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua (“**Sala Provincial**”) resolvió (i) aceptar los recursos interpuestos, (ii) revocar

<sup>1</sup> COIP, Registro Oficial 180, 10 de febrero de 2014, “artículo 5. - El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: [...] 3. Duda a favor del reo: la o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable”.

<sup>2</sup> *Ibid.*, “artículo 161. - Secuestro.- La persona que prive de la libertad, retenga, oculte, arrebate o traslade a lugar distinto a una o más personas, en contra de su voluntad, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años”.

la sentencia subida en grado; (iii) declarar culpables a Luisa Mercedes Freire Rodríguez,<sup>3</sup> Rommel Marcelo Cárdenas Freire, Gregori Rolando Viteri Torres, Pedro Jorge Vargas Salman por el cometimiento del delito de secuestro;<sup>4</sup> (iv) e imponerles la pena privativa de libertad de 9 años y 4 meses.<sup>5</sup>

3. Respecto de la decisión, Pedro Jorge Vargas Salman, Luisa Mercedes Freire Rodríguez, Rommel Marcelo Cárdenas Freire y Gregori Rolando Viteri Torres, procesados y Jesús Carmen Cárdenas Freire, acusadora particular interpusieron recursos de aclaración y ampliación. En auto de 13 de diciembre de 2017, la Sala Provincial resolvió negar los recursos de los procesados y aceptar el de la acusadora particular. Además, dispuso el pago de costas procesales.
4. Frente a la sentencia de 8 de noviembre de 2017, Luisa Mercedes Freire Rodríguez, Rommel Marcelo Cárdenas Freire, Gregori Rolando Viteri Torres, Pedro Jorge Vargas Salman, procesados y Jesús Carmen Cárdenas Freire, acusadora particular interpusieron recursos de casación.
5. En auto de 2 de julio de 2019, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Nacional**”) resolvió admitir los recursos de los procesados e inadmitir el recurso de la acusación particular.
6. En sentencia de mayoría de 18 de diciembre de 2019, la Sala Nacional resolvió (i) declarar improcedentes los recursos interpuestos por los procesados; (ii) casar “ex officio” la sentencia recurrida por indebida aplicación del artículo 161 del COIP; (iii) ratificar el estado de inocencia de los procesados y (iv) levantar las medidas cautelares dictadas en su contra.

## **1.2 Procedimiento ante la Corte Constitucional**

7. El 17 de enero de 2020, Jesús Carmen Cárdenas Freire presentó acción extraordinaria de protección (“**accionante**”) en contra de la sentencia de 18 de diciembre de 2019 (“**decisión impugnada**”). La causa fue signada con el número 2054-20-EP.

---

<sup>3</sup> En calidad de autora mediata.

<sup>4</sup> En calidad de autores directos.

<sup>5</sup> La Sala Provincial fijó como reparación integral “el pago a la víctima para su tratamiento psicológico hasta el total restablecimiento el de dos mil dólares americanos, y el de pedir disculpas públicas en el diario de mayor circulación de la provincia de Tungurahua, multa de doce salarios básicos unificados [...] y la pérdida de los derechos de participación [...] por el tiempo que dura la condena.”

8. En auto de 11 de marzo de 2021, el Segundo Tribunal de Sala de Admisión<sup>6</sup> resolvió admitir la demanda y dispuso que la Sala Nacional remita un informe de descargo sobre la demanda incoada en su contra. El juez sustanciador avocó conocimiento de la causa el 30 de abril de 2024.

## **2. Competencia**

9. De conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la CRE; en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d) de la LOGJCC, la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

## **3. Alegaciones de los sujetos procesales**

### **3.1 De la parte accionante**

10. La accionante considera que la sentencia impugnada vulnera sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación.
11. La accionante estima que la Sala Nacional no motiva su decisión pues no analiza el fondo de los hechos, ni los argumentos expuestos en la sentencia. Y tampoco fundamenta su decisión porque no explica el razonamiento que la lleva a casar de oficio la sentencia recurrida.
12. En este orden de ideas, la accionante afirma que:

Si bien en el pronunciamiento de los jueces nacionales existe coherencia entre la premisa y la conclusión, no existe la debida carga argumentativa en la que basen sus razonamientos, afirmaciones y finalmente la decisión que se arrije pues se limitan a señalar que ‘al hacer la abstracción del caso que nos ocupa, en donde acorde a los hechos que constan como probados, en la sentencia objeto de este recurso, se tiene que no se ha acreditado que alguno de los casacionistas haya tenido el conocimiento y la voluntad de realizar el tipo objetivo del injusto de secuestro’.

13. En el mismo contexto, la accionante reitera que:

---

<sup>6</sup> El Tribunal estuvo conformado por los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado y Carmen Corral Ponce.

En ningún momento se indica en la sentencia por qué consideran que los casacionistas no han tenido el conocimiento y la voluntad de realizar el tipo objetivo del injusto secuestro, [...] más bien se limitan a decir por el contrario los recurrentes [...] frente al comportamiento agresivo de Jesús del Carmen Cárdenas Freire estimaron pertinente reinsertarla en el seno familiar [...] para que reciba tratamiento médico especializado en el Centro de Rehabilitación “La Fortaleza” en donde efectivamente recibió soporte médico.

**14.** Asimismo, la accionante expone que la sentencia impugnada:

[No se encuentra debidamente motivada] porque no se cumple con el requisito de la lógica ya que los jueces se limitan a realizar una transcripción de normas legales relativas al dolo y un comentario doctrinario que lo define [...] sin establecer pertinencia de la aplicación a los fundamentos de hecho; no existe la debida coherencia entre las premisas y la conclusión; tampoco explican sus razonamientos y fundamentos para llegar a la conclusión de tal suerte que no podemos hablar que la sentencia este estructurada con una integralidad jurídica armónica, compuesta de premisas coherentes y concatenadas entre sí y que como consecuencia de tal coherencia de como resultado una conclusión que se sustente en las fórmulas argumentativas interconectadas.

**15.** De igual forma, la accionante recalca que la sentencia impugnada:

Si bien hace mención al dolo, al secuestro y realizan una transcripción de la sentencia de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia en ningún momento los jueces de la Sala Nacional hacen un análisis profundo y exponen argumentos fuertes ya que la sentencia en su gran parte se limita a indicar que no se han justificado las causales por las que se interpuso el recurso de casación, a transcribir parte de la sentencia de segunda instancia y en menos de una cara señalar que a su criterio no existe dolo y por lo tanto casar la sentencia de oficio; es decir no se puede hablar que han fundamentado adecuadamente la decisión a la cual han llegado y que como se dijo anteriormente se concluye en que no encuentra cumplido el elemento subjetivo del tipo penal ya que a criterio de ellos ‘se tiene que no se ha acreditado que alguno de los casacionistas haya tenido el conocimiento y voluntad de realizar el tipo objetivo del injusto de secuestro’ y que por el contrario los recurrentes ‘frente al comportamiento agresivo de esta, estimaron pertinente reinsertarla en el seno familiar [...]’ sin que en ningún momento se indique fundamentadamente las razones para llegar a esta conclusión; del tal suerte que se considera que la sentencia dictada por los señores jueces no cumple con el requisito de la lógica.

**16.** Con base en los argumentos expuestos, la accionante solicita que se acepte la demanda y se deje sin efecto la decisión impugnada.

### **3.2 De la parte accionada**

17. Esta Corte deja constancia que hasta la presente fecha, las autoridades judiciales que dictaron la decisión impugnada no han remitido su informe de descargo, a pesar de haber sido requerido en auto de 11 de marzo de 2021.

#### 4. Planteamiento del problema jurídico

18. En la acción extraordinaria de protección los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por la parte accionante en la demanda, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto o actos procesales objeto de la acción por considerarlos violatorios de un derecho constitucional.<sup>7</sup>
19. Si bien, la accionante en su demanda enuncia y transcribe disposiciones normativas sobre los derechos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, no aporta argumentos autónomos sobre su violación que permitan formular un problema jurídico independiente. Además, del cargo del párrafo 15 *supra*, se advierte que la accionante no ofrece elementos que le conduzcan a este Organismo a formular un problema jurídico. Al contrario, son apreciaciones que denotan su inconformidad con el razonamiento de las autoridades judiciales accionadas. Por lo tanto, a pesar de haber realizado un esfuerzo razonable, no se formularán problemas jurídicos sobre dichos cargos.
20. Por otro lado, de los argumentos de los párrafos 11, 12, 13 y 14 se observa que la accionante acusa a la decisión impugnada de inmotivada. A su criterio la Sala no fundamenta su decisión y no explica su razonamiento respecto a la casación de oficio. En este sentido, refiere que los jueces se limitan a transcribir normas y jurisprudencia relativas al dolo sin establecer la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho ni explicar porque los casacionistas no tuvieron conocimiento y voluntad al cometer el delito de secuestro. A partir de lo expuesto se formula el siguiente problema jurídico: **¿La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por emitir una decisión con una argumentación jurídica insuficiente?**

#### 5. Resolución del problema jurídico

##### 5.1. **¿La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia vulneró el**

---

<sup>7</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

**derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por emitir una decisión con una argumentación jurídica insuficiente?**

21. En lo principal la accionante afirma que la sentencia impugnada carece de motivación porque no cuenta con una explicación sobre la casación de oficio. Así, refiere que los jueces se limitan a transcribir normas y jurisprudencia relativas al dolo sin establecer la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho y no explican porque los casacionistas no tuvieron conocimiento y voluntad al cometer el delito de secuestro.

22. La CRE en su artículo 76, numeral 7, letra m) prescribe que:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

23. Este Organismo determina que “para examinar el cargo de vulneración de la garantía de la motivación [se debe verificar] si la argumentación jurídica cuenta con una estructura mínimamente completa [...] integrada por dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente,<sup>8</sup> y (ii) una fundamentación fáctica suficiente”.<sup>9</sup> Al respecto, precisa que “el juicio sobre la suficiencia de la fundamentación normativa y fáctica depende del estándar de suficiencia que sea razonable aplicar en el tipo de causa”.<sup>10</sup>

24. En este contexto, aun cuando una motivación suficiente se compone de los dos elementos referidos, existen “casos donde la fundamentación fáctica puede ser obviada por tratarse [...] de causas donde se deciden cuestiones de puro derecho [...]”.<sup>11</sup> Por ejemplo, el análisis que realizan las autoridades judiciales cuando casan de oficio una decisión. En este supuesto, la evaluación se centrará en verificar la correcta aplicación de normas infraconstitucionales. Por ende, el campo de resolución se reduce a verificar que los jueces *a*

---

<sup>8</sup> La sentencia 1158-17-EP/21 determina que “la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso.”

<sup>9</sup> La sentencia 1158-17-EP/21 establece que “la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso.”

<sup>10</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61 y 64

<sup>11</sup> *Ibid.*, párr. 61.2.

*quo* hayan cumplido con la ley,<sup>12</sup> a partir de los hechos establecidos por los tribunales de instancia de forma previa.<sup>13</sup>

25. En razón de que, en el caso *in examine*, la accionante impugna la decisión que casó de oficio la sentencia de segunda instancia, el análisis se centrará en verificar si existe una fundamentación normativa suficiente a partir del acápite “Casación ex officio”.<sup>14</sup>
26. En este acápite, la Sala Nacional de conformidad con el artículo 657, numeral 6 del COIP<sup>15</sup> colige que “la subsunción efectuada no corresponde al contenido fáctico en relación con la prueba, por ende existe yerro en la adecuación típica que realizó el juzgador de segundo nivel toda vez que la conducta de los procesados no se subsumió en el artículo 161 del COIP”.
27. La Sala Nacional afirma que “el yerro [...] consta en el considerando “CUARTO” de la decisión recurrida” pues:

el juzgador de alzada no logró [...] justificar razonadamente los elementos constitutivos del delito de secuestro, en especial el elemento de la tipicidad subjetiva, relativo al dolo pues no construyó un análisis que logre configurar el diseño de causar daño tal como lo prevé el artículo 26 del COIP.

28. En este contexto, la Sala Nacional explica que en la decisión recurrida:

Existe error en el proceso lógico subsuntivo que realizó el juzgador de segundo nivel, **pues al no haberse justificado el elemento subjetivo del dolo**, mal podía seguir abordando los demás elementos de las categorías dogmáticas del delito relativas a la antijuridicidad y a la culpabilidad. A partir de la anotada premisa, al hacer abstracción del caso en donde acorde a los hechos que constan como probados, en la sentencia objeto de este recurso, **se tiene que**

<sup>12</sup> Código Orgánico Integral Penal, Registro Oficial 180, 10 de febrero de 2014, “artículo 65. - **Trámite.**- El recurso de casación podrá interponerse por los sujetos procesales, de acuerdo con las siguientes reglas: [...] 5. Si se estima procedente el recurso, se pronunciará sentencia enmendando la violación a la ley. 6. Si se observa que la sentencia ha violado la ley, aunque la fundamentación del recurrente sea equivocada, de oficio se la admitirá.”

<sup>13</sup> *Ibid.*, “artículo 656. – [...] No son admisibles los recursos que contengan pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, ni de nueva valoración de la prueba.”

<sup>14</sup> Este Organismo analiza solamente el acápite denominado “Casación ex officio” en virtud de que los únicos argumentos de la demanda se centran en ello; sin que existan cargos tendentes a impugnar la argumentación que utilizó la Sala Nacional en el análisis sobre la “Fundamentación de los recursos y vulneraciones invocadas por los recurrentes.”

<sup>15</sup> Código Orgánico Integral Penal, Registro Oficial 180, 10 de febrero de 2014, “artículo 657. - El recurso de casación podrá interponerse por los sujetos procesales, de acuerdo con las siguientes reglas: [...] 6. Si se observa que la sentencia ha violado la ley, aunque la fundamentación del recurrente sea equivocada, de oficio se la admitirá.”

**no se ha acreditado que alguno de los casacionistas haya tenido el conocimiento y la voluntad de realizar el tipo objetivo del injusto de secuestro;** por el contrario los recurrentes Luisa Mercedes Freire Rodríguez y Rommel Marcelo Cárdenas Freire, madre y hermano de la acusadora particular frente al comportamiento agresivo de esta, estimaron pertinente reinsertarla en el seno familiar, para lo cual, conjuntamente con el censor Gregorio Viteri Torres (sic), coadyuvaron a fin de que la acusadora particular reciba tratamiento médico especializado en el Centro de Recuperación “La Fortaleza” en donde efectivamente recibió soporte médico; tal contenido fáctico no solo se vincula directamente con los testimonios de los procesados [...] sino que también guarda relación con todo el acervo probatorio [...] (énfasis añadido).

29. Bajo los argumentos expuestos, la Sala Nacional “de oficio casa la sentencia recurrida por indebida aplicación del artículo 161 del COIP” pues “el juzgador de apelación debió aplicar conforme los hechos probados el artículo 76.2 de la CRE, en la medida en que no se ha logrado enervar el status jurídico de inocencia del que siempre estuvieron revestido.”
30. De la decisión impugnada, este Organismo observa normativa que regula la casación de oficio y una explicación de la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso. Así, la Sala Nacional afirma que “existe yerro en la adecuación típica toda vez que la conducta de los procesados no se subsumió en el artículo 161 del COIP”. En este contexto, justifica la existencia del yerro jurídico al manifestar que con base a los hechos probados no se ha justificado “el elemento subjetivo del dolo porque no se ha acreditado que alguno de los casacionistas haya tenido conocimiento y voluntad de realizar el tipo objetivo del injusto de secuestro”.
31. Contrario a lo manifestado por la accionante, esta Corte verifica que la decisión impugnada enuncia las normas en que justifica la decisión de casar de oficio la sentencia recurrida y explica la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso. Lo cual incluye argumentos sobre la ausencia del elemento subjetivo del dolo en la actuación de los recurrentes del proceso subyacente al existir una indebida aplicación del artículo 161 del COIP, conforme se refirió en el énfasis añadido del párrafo 28 *supra*. Por consiguiente, la decisión impugnada contiene una motivación suficiente y se descarta el cargo de la accionante.
32. Por último, es preciso recordarle a la accionante que, el derecho al debido proceso en la “garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales”.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 28.

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección 2054-20-EP.
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 27 de junio de 2024; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**